

puedan dar lugar, por lo que respecta a la exacción de los impuestos durante el primer semestre del año.

b) Las representaciones de los contribuyentes harán constar, en nombre de éstos, si optan por continuar en régimen de Convenio durante el segundo semestre de 1964, para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en cuyo caso se procederá a realizar los estudios necesarios sobre hechos imposables, bases y tipos, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Reforma Tributaria, y se formulará y elevará a este Ministerio la oportuna propuesta de Convenio.

Serán de aplicación a estos Convenios las reglas y trámites contenidos en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

c) En el supuesto de que los contribuyentes no solicitasen la continuación del régimen de Convenio, o bien no se alcance acuerdo respecto al contenido del mismo, quedarán aquéllos sometidos al régimen ordinario de exacción a partir de 1 de julio.

4.º Convenios sobre el Impuesto de Póliza de Turismo:

Con respecto a estos Convenios se procederá en la forma indicada en el número anterior, pudiendo los contribuyentes, en consecuencia, elegir entre continuar en régimen de Convenio, previa la acomodación de los términos del mismo a la nueva regulación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, o satisfacerlo en régimen ordinario.

5.º Convenio sobre el recargo para protección cinematográfica:

La Comisión Mixta que elaboró el proyecto de Convenio de ámbito nacional sobre esta exacción se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, para analizar las incidencias a que dé lugar la nueva regulación del gravamen, establecido en el artículo 201 de la Ley de Reforma Tributaria, y propondrá, en su caso, las modificaciones que procedan al Convenio aprobado por Orden de 21 de enero del año en curso.

6.º Disposición final:

La Dirección General de Impuestos Indirectos dictará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se modifican las condiciones de los préstamos oficiales para construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada destinadas a la venta.

Excelentísimo señor:

Se hace preciso actualizar las condiciones en que se conceden los préstamos destinados a financiar la construcción de viviendas, con el fin de obtener el debido equilibrio entre las peticiones de préstamos que para cada clase de viviendas vienen presentándose a las Entidades Oficiales de Crédito que atienden estas operaciones y los fondos de que tales Entidades pueden disponer.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Los préstamos de los Bancos Oficiales destinados a financiar la construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada, cuya cédula de calificación autorice su venta, se concederán en el futuro en las condiciones siguientes:

- Su cuantía no podrá exceder del 30 por 100 del presupuesto total aprobado por el respectivo Banco.
- Su plazo de amortización no podrá exceder de quince años.
- Las demás condiciones serán las actualmente vigentes en cada Banco.

Segundo.—Las citadas condiciones se aplicarán a todos los préstamos de esta clase que se concedan por los Bancos Oficiales a partir de la publicación de la presente Orden.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de solicitudes presentadas en los Bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden, podrán concederse préstamos en

otras condiciones, dentro de las normas que a tal efecto establece el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 22 de junio de 1964 por la que se determina el devengo de las cuotas de la licencia fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en su disposición final tercera, autoriza al Ministro de Hacienda para determinar, en los supuestos en los que el devengo está actualmente establecido por periodos trimestrales, que en lo sucesivo se devenguen semestralmente; y el Decreto de 13 de diciembre de 1962, modificó diversos artículos del vigente Estatuto de Recaudación, relativos al periodo de cobranza de la licencia fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre Rendimientos de Trabajo Personal.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción a las Reglas 10 y 69 de la Instrucción Provisional de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, en los siguientes términos:

«Regla 10.—Carácter y devengo de las cuotas.—Las cuotas de licencia fiscal podrán ser prorrateables e irreducibles. Las irreducibles, a su vez, por recibo o de patente.

Las prorrateables lo serán por semestres completos, y se devengarán, por mitad, el día 1 de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada periodo. Por excepción, en el año en que se inicie la actividad gravada con cuota prorrateable, se devengará la del semestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y, en su caso, el siguiente, hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule baja en forma reglamentaria.

Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el día 1 del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del año o campaña inferior a doce meses, y se exigirán, generalmente, de una sola vez. No obstante, las que lo sean por recibo podrán fraccionarse por semestres, cuando a petición del contribuyente así lo acordare el Delegado o Subdelegado de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

Las cuotas irreducibles de patente sólo autorizan al ejercicio de la respectiva actividad, por la persona que sea titular de la misma, sin que, por lo tanto, exima del pago de la licencia la alegación de ser criado, representante o encargado del vendedor, la persona que ejecute los actos determinantes de la exigencia del gravamen. Cuando se trate de vendedores en ambulancia o porteadores que han de acompañar necesariamente a la mercancía, se exigirá el requisito de la fotografía y las señas personales del industrial, prescindiéndose de ellos en los demás casos.»

«Regla 69.—Liquidaciones de altas y bajas.—La Administración de Rentas Públicas practicará en las declaraciones de alta la liquidación que proceda, que deberá comprender:

- Desde el semestre corriente, al presentarla, hasta el final del año natural, en su caso, cuando se trate de cuotas prorrateables.
- El año económico completo, si la cuota es irreducible.
- Un año, limitado por las fechas de comienzo de dos campañas consecutivas, cuando la cuota sea irreducible y se devengue por campaña, aunque la duración de ella abarque parte de dos ejercicios económicos.

Si el contribuyente ya figurase en matrícula, por otra industria, cuya cuota fuera simultaneable, total o parcialmente, con la de la última declarada, la liquidación se limitará a la diferencia de cuotas referidas a los semestres que corresponda.

En los partes de baja, la Administración practicará la liquidación referida al semestre siguiente al en que se presente, excepto cuando se trate del primer año de ejercicio de la industria.